

## INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT – 076- 2015

OBJETO: “REALIZAR UN ESTUDIO DE MERCADO SOBRE LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y EVALUAR LA GASTRONOMÍA REGIONAL DE LA GUAJIRA COMO PRODUCTO PARA POTENCIAR EL TURISMO”

## RESPUESTAS OBSERVACIONES INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PRELIMINAR DE EVALUCIÓN

Noviembre 25 de 2015

CONSROCIO INMARK – ACCIONA INGENIERIA

3 de noviembre de 2015

## OBSERVACIÓN 1.

5. Según el Decreto número 1510 de 17 de julio 2013, artículo 9.2.e) *“Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. **Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.**”*
6. Siendo la constitución de Inmark Colombia S.A.S. el 21 de enero de 2015 y por tanto con un plazo de constitución inferior a tres (3) años, se acredita la experiencia de la misma mediante la experiencia de sus accionistas.
7. Según los eventos legales de subordinación de sociedades que fueron establecidos por el artículo 27 de la ley 222 de 1995, que subrogó el artículo 261 del Código de Comercio, el cual quedó en los siguientes términos:
- “Presunciones de subordinación.- Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:*
1. *Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas (...).”*
8. Adicionalmente, considerándose que Inmark Colombia S.A.S. está subordinada a Grupo Inmark S.A., ostentando esta el 87,74 % de la propiedad, se considera siguiendo las prácticas habituales del Código de Comercio, la experiencia de ésta así como de sus subordinadas.

RESPUESTA 1. Como consecuencia a su comunicación allegada a las oficinas de FONTUR, junto con la documentación solicitada como subsanable, el Fondo procede a dar respuesta en el siguiente sentido, y en concordancia con lo establecido en los términos de la invitación FNT-076-2015

numeral 1.2.1. Régimen legal aplicable, las invitaciones abiertas publicadas en la página web de FONTUR se rigen por la siguiente reglamentación:

- “1. Constitución Política de Colombia.*
- 2. Código de Comercio.*
- 3. Código Civil.*
- 4. Artículo 8 Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, sin que ello implique cambio de régimen jurídico.*
- 5. Manual de Contratación del FONDO NACIONAL DE TURISMO.*
- 6. Código de buen gobierno de FIDUCOLDEX, que se encuentra publicado en la página de Internet [www.fiducoldex.com.co](http://www.fiducoldex.com.co) y que se refieren al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.”*

La naturaleza jurídica de FONTUR es de carácter privado, y en ese sentido su reglamentación y la de sus procesos de contratación, se rigen por el Derecho Privado, en tal razón no es aplicable lo establecido en el Decreto 1510 de 2013.

Esta información es conocida por todos y cada uno de los interesados en los procesos de contratación y por los proponentes que al hacer llegar sus propuestas, aceptan las condiciones establecidas en los términos de las invitaciones, como tal es el caso de la invitación abierta FNT-076-2015.

Los términos de la invitación abierta FNT-076-2015, fueron sujeto dentro del proceso de invitación, para que los interesados hicieran llegar sus observaciones, tal y como lo establece el numeral 2.1. Cronograma, es así como a partir del 29 de septiembre de 2015 hasta el 1 de octubre de 2015 se pudieron hacer llegar estas observaciones. En esa etapa de proceso el CONSORCIO INMARK ACCIONA INGENIERIA no observo ni solicito se aceptara la experiencia de los accionistas de uno de los integrantes del Consorcio. Razón por la cual se debe cumplir lo establecido en los términos de la invitación FNT-076-2015 en desarrollo al Principio de Igualdad frente a los demás proponentes, en este sentido no se podría aceptar la experiencia de los accionistas para ningún proponente.

Tal como lo relaciona en su comunicación el Decreto 1510 del 17 de julio de 2013, establece:

*“Artículo 9°. Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente: (...)*

*2. Si es una persona jurídica: (...)*

*e) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes;”*

El espíritu y objeto de esta reglamentación tiene como desarrollo principal, tal como su encabezado lo indica: *“Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.”* (Subraya y negrita fuera del texto), el desarrollo de políticas públicas con el objeto de implementar herramientas encaminadas a la eficiencia de las entidades públicas en cuanto a su contratación.

Para el caso en concreto, invitación FNT-076-2015, estas herramientas no aplican, en cuanto a que el régimen de contratación del Fondo tiene como sustento normativo, el Derecho Privado.

En cuanto a su observación referente a la Subordinación de la sociedad INMARK COLOMBIA S.A.S, vemos como el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, nos indican en lo referente a este tema:

*“ARTÍCULO 260. SUBORDINACIÓN. Subrogado por el art. 26, Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.* (Subraya y negrita fuera del texto)

*ARTÍCULO 261. PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN. Subrogado por el art. 27, Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:*

- 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. (...)*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la subordinación en la Guía Práctica Régimen De Matrices y Subordinadas:

*“1. La subordinación: En el artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la citada ley, se considera que el poder de decisión de una sociedad sometido a la voluntad de otra u otras personas es el criterio determinante de la situación de control o subordinación. (...)”* (Subraya y negrita fuera del texto)

Cuando se habla del *“poder de decisión”* que es el sentido de la subordinación o control, no se debe confundir con experiencia técnica en desarrollo de las actividades de su objeto social. Subordinación que no es conocida por FONTUR, toda vez que el documento que da publicidad a este tipo de actos es el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INMARK COLOMBIA S.A.S, en el cual no aparece la inscripción de la situación de control. Debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995:

*“ARTICULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá*

*contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.*

*Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.*

*En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.*

*PARAGRAFO 1o. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.*

*PARAGRAFO 2o. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente."*

*Así las cosas, en razón al certificado de Existencia y Representación legal allegado por parte de la sociedad INMARK COLOMBIA S.A.S, en este no se ve reflejada la inscripción de la situación de control o subordinación, inscripción obligatoria y necesaria en el Registro Mercantil de la sociedad, toda vez que esta que la sociedad INMARK COLOMBIA S.A.S tiene el carácter de anónima y para conocer estos actos jurídicos y su validez, es necesario el requisito de oponibilidad frente a terceros.*

*El principio de la oponibilidad de los actos jurídicos, implica que los terceros están en el deber de respetar los actos jurídicos celebrados por las partes, es decir, no los pueden desconocer. Para ser respetados deben estar inscritos en el registro mercantil y en el caso concreto, esta situación de control o subordinación no lo está.*

#### CONSROCIO INMARK – ACCIONA INGENIERIA

De: Rodriguez Alvarez, Enrique [<mailto:Enrique.Rodriguez.Alvarez@acciona.com>]

Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2015 07:14 a.m.

Para: [jgarcia@fontur.com.co](mailto:jgarcia@fontur.com.co)

Asunto: INVITACIÓN No: FNT-076-2015: SOLICITUD DE ACLARACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PRELIMINAR DE EVALUACIÓN

## OBSERVACIÓN 2.

"

1. *En relación con la Evaluación Preliminar del Experto en Turismo:*
  - a. *Se acepta como certificación de experiencia laboral enfocada a la participación o realización de investigaciones de mercado la certificación bajo el folio 268 expedida por la Universidad Externado de Colombia*
  - b. *Entendemos que la experiencia como "Director de posgrado y educación continuada" es una experiencia docente y no es equivalente a la experiencia solicitada en la Invitación a Presentar Propuestas (página 44) donde se requiere: "Se deberá presentar por cada integrante del equipo propuesto, experiencia certificada en la participación o realización de investigaciones o estudios de mercado relacionado con temas de turismo o gastronomía"*
  - c. *Se solicita aclarar si la experiencia docente se considera equivalente a la solicitada*
  
2. *En relación con la Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación Preliminar del Experto en Gastronomía:*
  - a. *El experto no aporta título de posgrado por lo que solicita la homologación del título con la experiencia.*
  - b. *Se tiene en cuenta para este fin la certificación allegada bajo el folio 277 que acredita experiencia como "Director y Gerente" de Administradora Monserrate S.A.S.*
  - c. *Se utiliza la misma certificación allegada bajo el folio 277 para acreditar la experiencia calificable.*
  - d. *Se solicita aclarar si es válido utilizar la misma certificación para acreditar el cumplimiento de los dos requisitos: habilitantes y puntuables*
  
3. *En relación con la Evaluación Preliminar del Experto en Gastronomía:*
  - a. *Se tiene la certificación allegada bajo el folio 277 que acredita experiencia como "Director y Gerente" de Administradora Monserrate S.A.S.*
  - b. *En la Invitación a Presentar Propuestas (página 44) se requiere: "Se deberá presentar por cada integrante del equipo propuesto, experiencia certificada en la participación o realización de investigaciones o estudios de mercado relacionado con temas de turismo o gastronomía"*
  - c. *Se solicita aclarar si las funciones desempeñadas bajo este cargo cumple con los requisitos establecidos."*

RESPUESTA 2. En razón a su observación, FONTUR procede a dar respuesta según los numerales por usted indicados, así:

1. Con relación a su inquietud del punto 1, la cual hace referencia a la certificación aportada por el proponente UNION TEMPORAL YANHAAS S.A – INFOCONSULTORIA S.A.S, respecto a la experiencia calificable del experto en turismo, es válido aclarar que la certificación allegada bajo el folio 268 relaciona dentro de las funciones desempeñadas por el profesional actividades relacionadas con la participación o realización de investigaciones o estudios de mercado relacionado con temas de turismo o gastronomía, "*Dirigir y/o participar en la realización de estudios de mercados con el fin de determinar necesidades de capacitación en el sector turístico, hotelero y gastronómico...*".

2. Con relación a su inquietud del punto 2, es válido aclarar que los términos de la invitación en mención no establecen que para la calificación de la experiencia, esta debe ser adicional a la aportada para la equivalencia del título de posgrado, por lo anterior la certificación aportada bajo el folio 277 por el oferente UNION TEMPORAL YANHAAS S.A – INFOCONSULTORIA S.A.S, la cual aporta más de 30 años de experiencia fue tenida en cuenta para la calificación del profesional “experto en gastronomía”.
3. Con relación a su inquietud del punto 3, la cual hace referencia a la certificación aportada por el proponente UNION TEMPORAL YANHAAS S.A – INFOCONSULTORIA S.A.S, respecto a la experiencia calificable del experto en turismo, es válido aclarar que la certificación allegada bajo el folio 277 relaciona dentro de las funciones desempeñadas por el profesional actividades relacionadas con la participación o realización de investigaciones o estudios de mercado relacionado con temas de turismo o gastronomía, “ *Que asesoro las investigaciones de mercado para nuestra empresa relacionadas a continuación, en la parte gastronomica ...*”.

#### CONSROCIO INMARK – ACCIONA INGENIERIA

De: Rodriguez Alvarez, Enrique [<mailto:Enrique.Rodriguez.Alvarez@acciona.com>]

Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2015 10:01 a.m.

Para: [jgarcia@fontur.com.co](mailto:jgarcia@fontur.com.co)

Asunto: SUBSANACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PRELIMINAR DE EVALUACIÓN- No. FNT-076-2015

#### OBSERVACIÓN 3.

1. Con fecha 5 de noviembre de 2015 el consorcio formado por Inmark y ACCIONA Ingeniería radicó a las 3:14:54 p.m. las subsanaciones al Informe parcial de Verificación de Requisitos Habilitantes.
2. En dichas subsanaciones se exponía la base jurídica en relación al Código de Comercio y la legislación colombiana por la cual la experiencia de las matrices y sus subordinadas debe ser considerada. Adicionalmente, se allegaban los documentos (ya incluidos en la propuesta radicada, por la que se demostraba la subordinación de Inmark Colombia S.A.S. y su relación con Inmark Estudios y Estrategias S.A.).

*En el Informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación publicado el 12 de noviembre de 2015 no se recoge la respuesta a dichas subsanaciones.*

3. En el Proceso FPT-052-2015, se produjo una situación similar, es decir se presentó la experiencia de Inmark S.A., siendo la misma aceptada por FONTUR y acreditándose este hecho en el informe de EVALUACION-JURIDICA-NO-1-FPT-052-2015 (página 13):

2. Anexa copia de certificación de contrato suscrito entre Inmark S.A. y el ayuntamiento de Chinchón-Madrid. El objeto: Realizar el plan estratégico y de competitividad de turismo de la ciudad de Chinchón. Iniciando el 23/12/2015 y finalizando el 23/02/2015, por un valor de 28.500 Euros. Se anexa acta de liquidación. **CUMPLE.** 2. Anexa copia de certificación de contrato suscrito entre Inmark S.A.

4. En el Proceso FPT-036-2015, antecesor del 076-2015, se produjo una situación similar, es decir se presentó la experiencia de Inmark Estudios Estrategias S.A. –en concreto tres de las cuatro referencias- actuales, no realizando FONTUR ninguna observación al respecto, por lo que debe entenderse como aceptada.

Pbx:  
(1) 3275500

Calle 28 No. 13 A-24. Piso 6° Torre B.  
Edificio Museo del Parque.  
Bogotá D.C. – Colombia  
[www.fontur.com.co](http://www.fontur.com.co)

Fax:  
(1) 6067580

(...)

En aras de la seguridad jurídica y la aplicación de los Principios y Políticas Aplicables a la Contratación según se establecen en el Manual de Contratación del Fondo Nacional de Turismo, **solicitamos se acepten las subsanaciones presentadas y se proceda a revisar el informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación.**

RESPUESTA 3. De acuerdo con su observación, FONTUR se permite aclarar que la evaluación de cada uno de los procesos de contratación realizados por el Fondo, tienen el carácter de ser independientes e individuales, es decir, cada uno de los procesos de contratación, se evalúa en materia jurídica, financiera y técnica, en razón a la documentación allegada por los proponentes y requerida por FONTUR para cada proceso en especial.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la documentación allegada a la invitación FNT-076-2015 fue evaluada en razón a las características exigidas en los términos de la invitación publicados el día 28 de septiembre de 2015, en este sentido, se ratifica la verificación y evaluación técnica del proponente.

Así mismo, en razón a su observación frente a las respuestas a las observaciones presentadas a la solicitud de documentación subsanable, es preciso recordar que el documento de solicitud de documentación subsanable no es sujeto de observaciones, solo se expide para allegar la documentación solicitada en el mismo, tal como se expresa en el documento publicado en la página WEB de FONTUR el día 30 de octubre de 2015. No obstante, se da respuesta a su observación por medio de la respuesta 1 del presente documento.

DELOITTE

De: GISELLE MOGOLLON GUARNIZO

Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2015 08:38 a.m.

Para: 'jgarcia@fontur.com.co'

CC: SANDRA ELENA ABREU ORTIZ; CINDY LORENA ESPEJO ROA

Asunto: RE: ACLARACIÓN A LOS TERMINOS DE INVITACIÓN-NO. FNT-076-2015

Importancia: Alta

OBSERVACIÓN 4.

Respetados Señores,

A continuación presentamos nuestras consideraciones en relación con las observaciones presentadas por el Equipo Evaluador respecto de la Unión Temporal – Aviatour III en el *Informe de Verificación de Requisitos Habilitante y Preliminar de Evaluación*:

**1. DEL DIRECTOR DEL PROYECTO - JORDI FERRER GRAUPERA**

▪ **Requerimiento de los Términos de Referencia en relación con el Director del Proyecto**

Los Términos de Referencia exigían formalmente que el profesional propuesto para Director del Proyecto acreditará los siguientes documentos:

*"Acreditar título de pregrado y título de posgrado profesional en carreras profesionales de conocimiento catalogado como Economía, Administración, Contaduría y Afines"*

En adición el numeral 4.4.2. - EQUIPO DE TRABAJO PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO: HABILITANTE – señalaba lo siguiente:

*"Cuando los títulos sean de estudios en el exterior, se deberá evidenciar el nivel educativo al cual corresponde, técnico, tecnólogo, profesional, posgrado (especialización, maestría, doctorado)."*

▪ **Nuestras consideraciones en relación con el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la entidad**

Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien los Términos de Referencia exigen la entrega de los documentos físicos, esto es de los títulos obtenidos, en el caso particular los documentos se encuentran extraviados y en este sentido, se ha solicitado a la Universidad otorgar el certificado que acredita que el profesional curso los cursos de pregrado y posgrado de la referencia en la respectiva universidad, de una parte, y de la otra, la emisión de un duplicado de los mismos, los cuales se encuentran en trámite.

En este sentido, los documentos físicos no han podido ser aportados al proceso, pero se ha acreditado adecuadamente la existencia de los mismos por parte de la misma universidad, así como el trámite correspondiente para obtener el duplicado de los mismos, el cual una vez obtenido sería remitido a la entidad para su verificación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en la Oferta, a folio 158 se acreditó que el profesional Jordi Ferrer Graupera postulado para Director del Proyecto tiene (i) título profesional en Ciencias Empresariales y (ii) posgrado en Master in Business Administration –MBA- lo cual es consecuente y cumple con lo solicitado en los TR.

En efecto, a folio 158<sup>1</sup> mediante certificación (En adelante "La Certificación") debidamente apostillada, se acredita que el señor Jordi Ferrer Graupera ha obtenido el título de Licenciado en Ciencias Empresariales y Master en Dirección y Administración de Empresas, de la Universidad Ramon Llull de Barcelona España, títulos afines a las ciencias de la Economía, Administración, Contaduría y Afines. Adicionalmente, en La Certificación se evidencia el nivel educativo de cada título conforme lo exigido en el numeral 4.4.2. de los Términos de Referencia.



Lo anterior, bajo el principio de buena fe, de una parte, y de la otra, teniendo en cuenta que la certificación es emitida por la misma Universidad y ha surtido el trámite legal correspondiente con las formalidades requeridas, en nuestra opinión ello permite corroborar que efectivamente el consultor cuenta con los títulos de pregrado y posgrado requeridos, lo cual acredita adecuadamente la documentación solicitada.

Es importante tener en cuenta que deberá primar el fondo sobre la forma y en este sentido, el fondo de la exigencia es corroborar que el profesional propuesto tenga el pregrado y el posgrado requerido en los TR a fin de verificar su idoneidad profesional. La idoneidad del profesional ha sido acreditada al certificar por parte de la misma universidad en la que curso tales estudios que tiene un MBA y el título de pregrado requerido; en consecuencia ofrece todas las garantías y competencias que necesita la entidad para asegurar la ejecución cabal del contrato a celebrarse. Adicional a lo anterior, se adjunta la solicitud de duplicado correspondiente, el cual se encuentra en trámite y una vez finalizado serían adjuntados los respectivos documentos.

Adicional a lo anterior, en virtud del principio de la Buena Fe, La Entidad en nuestra opinión debe aceptar y avalar lo contenido en La Certificación. El numeral 1.2.2. de los TR de la Invitación señala que FONTUR dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional.

En virtud de la Presunción de Buena Fe que rige en Colombia, FONTUR tiene la obligación de aceptar y darle validez al documento aportado por la U.T. Si la Entidad tiene alguna duda acerca del contenido de La Certificación, recordamos que los registros y expedientes académicos son archivos públicos y en consecuencia la Entidad puede hacer uso de su autonomía y solicitar al proponente, al profesional o las Universidades, mayor información respecto del contenido de esta certificación.

Conforme el principio constitucional de la Buena Fe, FONTUR es quien tiene el deber de verificar la autenticidad de cualquier documento, así como de denunciar en caso de demostrarse algún fraude. FONTUR como destinatario del apostille, puede contactar a la autoridad competente identificada en el apostille y preguntarle si la información contenida en el documento, corresponde con la información de sus registros.

Por lo tanto, en nuestra opinión no resulta procedente desde el punto de vista jurídico la valoración dada por la Entidad en el sentido de rechazar al profesional propuesto por cuanto se ha dado cumplimiento a la acreditación solicitada mediante documentos que resultan legalmente idóneos.<sup>2</sup>

En este caso, atentamente solicitamos a la Entidad a hacer valer lo sustancial sobre lo formal. En efecto, La entidad requería un profesional con especialidad en carreras afines a Economía, Administración, Contaduría y Afines y el profesional Jordi Ferrer Graupera ha acreditado y demostrado sustancialmente tal cumplimiento. La Entidad tiene la certeza de la idoneidad profesional del señor Jordi Ferrer Graupera que es lo sustancial en el presente proceso.

▪ **Solicitud**

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicitamos que se declare que el profesional propuesto como Director del Proyecto, CUMPLE con lo requerido por la entidad.

## 2. DEL EXPERTO EN GASTRONOMÍA - OMAR RICARDO MUÑOZ CAMARGO

- **Requerimiento de los Términos de Referencia en relación con el Experto en Gastronomía**

Los Términos de Referencia exigían formalmente que el profesional propuesto como **Experto en Gastronomía**, debía:

*"Acreditar título de pregrado y título de posgrado profesional en carreras profesionales del área de conocimiento catalogado como Economía, Administración, Contaduría y Afines. En todo caso alguno de los dos títulos (pre o postgrado) deberá ser en gastronomía".*

- **Nuestras consideraciones en relación con el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la entidad**

En la oferta, a folios 521 y 522 se acreditó que el profesional Omar Ricardo Muñoz Camargo postulado como Experto en Gastronomía, tiene título profesional en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS lo cual es consecuente y cumple con lo solicitado en los TR.

Al respecto señala el informe lo siguiente:

*"El profesional **no cumple** con lo solicitado. De acuerdo con los documentos subsanables solicitados, el proponente (i) no allegó tarjeta profesional como Administración de empresas turísticas, lo anterior de acuerdo con la ley 60 de 1981, Resolución 2767 de 2003. El oferente presentó como documentos subsanables copia de los documentos presentados en la propuesta original, bajo los folios 521 y 522 solicitando que se considere como título de pregrado el título de Tecnólogo en Gastronomía aclarar que este título no pertenece a un título de **pregrado profesional**".*

Al respecto, en los TR se solicitaba acreditar un título profesional en carreras profesionales del área de conocimiento catalogado como Economía, Administración, Contaduría y Afines, lo cual fue acreditado por la U.T. en su oferta a folios 521 y 522. En este sentido, si bien la Tarjeta Profesional de Omar Ricardo Muñoz Camargo se encuentra en trámite, las calidades académicas exigidas por los T.R. han sido sustancialmente acreditadas en la oferta.

Ahora, en relación con la acreditación del pregrado, el artículo 1º del Decreto No. 1767 de 2006 crea El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en el que puede verificarse las características de determinado programa, entre otras. En consecuencia la Entidad puede verificar en este sistema que este estudio "ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS" es considerado por el Ministerio de Educación como un programa de educación superior, es decir como una carrera profesional.

Veamos ejemplos.

**Código SNIES del Programa:** 1116  
**Programa:** ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS.  
**Institución:** UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.  
**Área de Conocimiento:** ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES.  
**Nivel Académico:** PREGRADO  
**Título que otorga:** Administrador de Empresas Turísticas y Hoteleras

**Código SNIES del Programa:** SNIES 91462  
**Programa:** ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS  
**Institución:** CORPORACION UNIVERSITARIA UNITEC  
**Área de Conocimiento:** ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES.  
**Nivel Académico:** PREGRADO  
**Título que otorga:** Administrador de Empresas Turísticas y Hoteleras

Como se concluye de los anteriores ejemplos, la carrera de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS es una carrera profesional y en consecuencia debe ser validada por la Entidad como tal.

El Ministerio de Educación Nacional, como máxima autoridad de la educación formal en Colombia, considera expresamente que este estudio pertenece la categoría de estudios profesionales. Esta determinación del ministerio es literal y concluyente, y por tanto no admite interpretación en contrario y no puede a su arbitrio la entidad desconocerlo.

De esta forma nos permitimos sostener que el profesional Omar Ricardo Muñoz Camargo, quien fue presentado por la U.T. como experto en gastronomía en su oferta, SI CUMPLE CON EL PERFIL ACADÉMICO REQUERIDO. Ahora, en relación con *"el proponente no aportó copia de la tarjeta profesional"*.

- **Solicitud**

Por lo anteriormente expuesto solicitamos que se declare que el profesional propuesto como experto en gastronomía CUMPLE con lo requerido por la entidad.<sup>3</sup>

De acuerdo con todo lo anterior, en virtud del sustento contenido en este oficio, cordialmente solicitamos que la entidad proceda a modificar el informe de evaluación, y en consecuencia declare habilitada la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL DELOITTE AVIATUR y proceda a evaluarla.

RESPUESTA 4. Respecto a su observación y solicitud, es válido mencionar que los términos de la invitación en su numeral 4.4.2 "EQUIPO DE TRABAJO – PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO: **HABILITANTE**" establecen específicamente que "El proponente debe presentar por cada integrante del equipo propuesto: Fotocopia de los títulos por estudios universitarios de pregrado o posgrado, según aplique, relacionados con el perfil, diploma o acta de grado, por tanto los documentos idóneos para la verificación de cumplimiento de los títulos de pregrado y posgrado son los anteriormente mencionados y subrayados, lo anterior atendiendo al principio de igualdad con lo demás oferentes presentados al presente proceso, quienes aportaron la documentación solicitada.

Así mismo, es válido mencionar que los términos de la invitación en su numeral 4.4.2 "EQUIPO DE TRABAJO – **PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO: HABILITANTE**" establecen específicamente que

el proponente debe presentar por cada integrante del equipo propuesto: “Fotocopia de la matrícula profesional cuando sea procedente según la ley”, por su parte tal como se menciona en el informe de verificación de requisitos habilitante y preliminar de evaluación, de acuerdo con los documentos subsanables solicitados, el proponente no allegó tarjeta profesional como Administración de empresas turísticas y hoteleras, lo anterior siendo de carácter obligatorio, de acuerdo con la ley 60 de 1981, Resolución 2767 de 2003, así mismo conforme a lo establecido por el Consejo Profesional de Administración de Empresas quienes relacionan dentro de las denominaciones aplicable de la normatividad la carrera “Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras”, lo anterior consta en el link: [http://www.cpae.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=304&Itemid=448](http://www.cpae.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=304&Itemid=448)

#### UNION TEMPORAL YANHAAS-INFOCONSULTORIA S.A.S

De: Elsa Martínez Rivera [<mailto:elsa.martinez@yanhaas.com>]

Enviado el: miércoles, 18 de noviembre de 2015 02:14 p.m.

Para: [jgarcia@fontur.com.co](mailto:jgarcia@fontur.com.co)

Asunto: observaciones al informe final Proceso FNT-076-2015 " Realizar un estudio sobre gastronomía colombiana a nivel nacional e internacional y evaluar la gastronomía regional de la Guajira como Producto para potenciar turismo".

#### OBSERVACIÓN 5.

*“ Nos permitimos hacer las siguientes observaciones al informe final de evaluación.*

*PROPONENTE UNION TEMPORAL CNC-SIGMADOS-2015*

*Experto en gastronomía:*

*Literalmente el requerimiento de perfil académico de acuerdo al documento de la invitación indicaba que el título de pregrado o postgrado debería ser en carreras profesionales en el área de conocimiento catalogada como “Economía, Administración, contaduría y afines”. En todo caso alguno de los dos títulos (pero postgrado) deberá ser en gastronomía.*

*El profesional Ivo Azulmar García tiene un pregrado como profesional en gastronomía y arte culinario de la Fundación Universitaria del Area Andina, de fecha 25 de julio de 2014, esto entendido como el pregrado. (Folio 240)*

*Y cuenta con un postgrado en alta cocina y management gastronómico del Instituto Superior Mariano Moreno de Buenos Aires de fecha 18 de noviembre de 2008.(Folio 242)*

*Se presenta una incoherencia entre la fecha del pregrado y la fecha del postgrado, siendo entonces, primero el postgrado que el pregrado.*

*El postgrado que oferta el Instituto Superior Mariano Moreno de Argentina es de intensidad horaria de 5 meses, y no es una institución de Educación Superior por tanto no puede emitir títulos de especialización, maestría o doctorado que puedan ser reconocidos como tal ante el Ministerio de Educación en Colombia. Por lo anterior y dando cumplimiento a las resoluciones de convalidación Resolución 5547 de 2005 y Resolución 21707 del MEN, dicho título debe tener Resolución de*

*Convalidación para que pueda Fontur Validarlo como un postgrado y además se indique en qué grado.*

*Por otra parte si el postgrado del profesional Ivo Azulmar García es del 25 julio de 2014, no puede tener 7 años de experiencia, ya que la experiencia se cuenta a partir de la fecha de grado del profesional.*

*En los requisitos de la invitación se indica que el perfil académico de este profesional debería tener pre o postgrado en Economía, Administración, contaduría y afines”, y alguno de los dos en gastronomía, tampoco se estaría cumpliendo esta condición.*

*Se pide que el profesional tenga experiencia en el sector gastronómico, y las prueba organolépticas y pruebas de producto pertenecen al sector del marketing.*

*Por lo anterior, consideramos que el profesional presenta por la UT no cumple el perfil académico ni laboral.”*

RESPUESTA 5. Con relación a su observación, nos permitimos realizar las siguientes precisiones, respecto al título aportado por el profesional “experto en gastronomía” del oferente UNION TEMPORAL CNC – SIGMADOS 2015 en “postgrado en alta cocina y management gastronómico”, una vez realizada la consulta el estudio equivale a una profundización y no a un título de posgrado a nivel especialización, maestría o doctorado, razón por la cual se realiza el debido ajuste en el respectivo informe, sin embargo el profesional acredita experiencia en el sector gastronómico suficiente para homologar el título de postgrado. Así mismo, referente a su apreciación relacionada con que la experiencia se cuenta a partir del título profesional, es válido aclarar que esta condición no está establecida en los términos de la invitación.

Por su parte, es válido aclarar que la certificación de experiencia aportada va dirigida al sector gastronómico, sin embargo se realiza el respectivo ajuste en la evaluación de la invitación, en tanto a que realizada la respectiva revisión conforme a las observaciones presentadas, no se evidencia la participación o realización de investigaciones o estudios de mercado relacionado con temas de turismo o gastronomía, sino la aplicación de pruebas de producto.

#### OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS

ERNESTO ORLANDO BENAVIDES

De: Ernesto orlando Benavides [<mailto:ernestobenavides1928@yahoo.es>]

Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2015 02:55 p.m.

Para: [jgarcia@fontur.com.co](mailto:jgarcia@fontur.com.co)

Asunto: PROCESO FNT-076 del 2015

OBSERVACIÓN 6.

*“Buenas tardes*

*Revisando las evaluaciones y en razón a que no se cumplen las expectativas de los pliegos de condiciones, de manera respetuosa sugiero terminar de manera anormal el proceso, y convocar un nuevo concurso de méritos"*

RESPUESTA 6. De acuerdo con lo establecido en los términos de la invitación abierta FNT-076-2015, numeral 2.1. Cronograma. El desarrollo del presente proceso de selección, se llevará a cabo dentro de los plazos y términos fijados en el cronograma, y teniendo en cuenta que los términos son perentorios y preclusivos, y claramente se indica en el cronograma que las observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación es desde el 13 de noviembre de 2015 al 18 de noviembre de 2015, por lo anterior no se da respuesta al ser una observación formulada de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, es preciso precisar que FONTUR no realiza procesos de contratación en la tipología de Concurso de Méritos, de acuerdo a lo establecido en su Manual de Contratación y según lo establecido en el numeral 1.2.1. Régimen legal aplicable, de la invitación abierta FNT-076-2015.

#### COMITÉ EVALUADOR